
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Miguel Bençtez Gibbons y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos lvarez.

Recurridos: Yuri Aquino Placencia y compartes.

Abogado: Lic. Felipe Emiliano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Fran Euclides Soto Sjnchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, ao 174º de la Independencia y 155º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por José Miguel Bençtez Gibbons, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0057586-0, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosel, casa n.º. 119, sector Payano, Santo Domingo Oeste, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0057586-0, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosel, casa n.º. 119, sector Payano, Santo Domingo Oeste, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, S.A., compaía aseguradora, contra la sentencia penal n.º. 627-2016-SSEN-00454, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Yuri Aquino Placencia, expresar a la Sala, ser dominicana, mayor de edad, no sabe el nmero de cédula, con domicilio en la calle 30 de Marzo, n.º. 43, Puerto Plata;

Oçdo a Aurora Placencia Carela, expresar a la Sala, ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0057444-9, con domicilio en la calle 30 de Marzo n.º. 43, Puerto Plata;

Oçdo a Marça M. Ramn Placencia, expresar a la Sala, ser dominicana, mayor de edad, no sabe el nmero de su cédula, con domicilio en la calle 30 de Marzo n.º. 43, Puerto Plata;

Oçdo al Licdo. Leonardo Regalado, por s y por el Licdo. Carlos lvarez, en representacin de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo al Licdo. Felipe Emiliano, en representacin de los seores Yuri Aquino Placencia, Aurora Placencia Carela, Marça M. Ramn Placencia y Juan Carlos R. Placencia, parte recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representacin del Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, José Miguel Bençtez Gibbons, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, tercero civilmente responsable y La General de Seguros, entidad aseguradora, a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos Francisco lvarez Martçnez, interponen y fundamentan dicho recurso de casacin, depositado en la secretarça General de la Jurisdiccin Penal de Puerto Plata, Repblica Dominicana, en fecha el 10

de enero de 2017;

Visto la resolucin n. 1153, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por José Miguel Benítez Gibbons, Caonabo Eligio Estrella Pérez y La General de Seguros, S.A., en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 28 de junio de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la n. 10-15, del 10 de febrero de 2016; la Ley n. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana y la Resolucin n. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 12 de febrero de 2015, present. acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Benítez Gibbons, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 26 de agosto de 2013, a eso de las 01:30 horas P.M., de la tarde, ocurri. una colisi. en la calle José del Carmen Ariza, esquina Beller, de la ciudad de Puerto Plata, entre el veh. tipo cami., marca KIA, color blanco, a. 2008, placa L-257605, chasis KNCSE261587304512, asegurado en La General de Seguros, mediante la p. n. 180024, con vigencia a partir del 5 de marzo de 2014, propiedad de Caonabo Eligio Estrella Pérez, conducido por José Miguel Benítez y el veh. tipo motocicleta, sin m. datos, conducida por Luis Emilio Ramos, quien transitaba en compa. de las nombradas Verence Nicol Lantigua Aquino y Aurora Placencia Carela, el accidente ocurre en el momento que el se. José Miguel Benítez Gibbons, transitaba por la calle José del Carmen Ariza y se introduce a la calle Beller sin preocupaci., obviando la se. de Pare, y es donde impacta la motocicleta, resultando del mismo partes lesionadas”;* dando a los hechos sometidos la calificaci. jur. establecida en los artículos 49 letra c, 49-1, 61, 65, 97 letra a, de la Ley n. 241, modificada por la Ley n. 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que el 8 de abril de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito, emiti. el auto n. 00011/2015, mediante el cual admiti. la acusaci. presentada por el Ministerio P. y orden. apertura a juicio en contra de José Miguel Benítez Gibbons, a fin de que sea juzgada por presunta violaci. de los artículos 49 letra c, 49-1, 65, 74 literal d, 97 y 100 de la Ley n. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley n. 114-99, en perjuicio de Luis Emilio Ramos, occiso, Verence Nicol Lantigua Aquino y Aurora Placencia Carela, v. víctimas;
- c) que en virtud del indicado auto, result. apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dict. sentencia n. 282-2016-SS-00137, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:
“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Miguel Benítez Gibbons, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, numeral 1, 65, 74 literal d, 97 y 100 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los se. Aurora Placencia Carela, Verence Nicol Lantigua Aquino y Luis Emilio Ram.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) a. de pris. correccional, a cumplirse en el Centro de Correcci. y Rehabilitaci. San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensi. condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Cdigo Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecuci. de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad p. o interés social conforme indique el Juez de la Ejecuci. de la Pena; SEGUNDO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el se. José Miguel Benítez Gibbons, deber. cumplir la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Correcci. y Rehabilitaci. San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; TERCERO: Condena al imputado José Miguel Benítez

Gibbons, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado José Miguel Benítez Gibbons, al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Yuri Aquino Placencia Carela, María Magdalena Ramón Placencia y Juan Carlos Ramón Placencia, en contra del señor José Miguel Benítez Gibbons, Caonabo Eligio Estrella Pérez y la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor José Miguel Benítez Gibbons y a Caonabo Eligio Estrella Pérez, responsables civilmente del hecho, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) en la siguiente forma y proporción: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Yuri Aquino Placencia por concepto de daños morales y psicológicos, además por su representación de la niña Verence Nicol Lantigua Aquino, por daños físicos, psicológicos y morales, producto del accidente del cual fue víctima; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Aurora Placencia Carela, por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos a consecuencia del accidente; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) al señor Juan Carlos Ramon Placencia y d) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a la señora María Magdalena Ramón Placencia, por concepto de daños psicológicos y morales a sus personas, por ser estos hijos del occiso; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena a los señores José Miguel Benítez Gibbons y Caonabo Eligio Estrella, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querrelante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se refiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las tres horas de la tarde (3:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino la decisión n.º 627-2016-SEEN-00454, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Miguel Benítez Gibbons, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal n.º 282-2016-SEEN-00137, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente José Miguel Benítez Gibbons, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, entidad aseguradora, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Luis Felipe Emiliano, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. La Corte a qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados en uno solo, valorándolos de manera conjunta que luego de evaluar la sentencia verificó que el a quo valoró correctamente y se les otorgó el correspondiente valor a cada una de ellas, cuando ciertamente no fue así, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a qua fue corroborar el criterio del a quo, fijando las mismas posiciones sin referirse de manera detallada, de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados,

desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que José Miguel Benítez fuese el responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de Un Milln Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el Tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia sealando en su sentencia de forma precisa, “...muy por el contrario las pruebas valoradas en juicio son las que han podido dar al traste con la responsabilidad penal del imputado y confirmar los hechos que figuran en la acusación presentada en su contra, ya que fueron valoradas dentro del marco legal que comprende esta materia...”; (página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamenta en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que continúa la parte recurrente estableciendo la existencia falta justificativa para la imposición de los montos indemnizatorios, en tal sentido dejó establecida la Corte a-qua que la indemnización impuesta resulta proporcional y la imposición de la misma subyace de la carga de responsabilidad penal demostrada en contra de la persona del imputado; resultando tal razonamiento lógico y racional el cual procede a confirmar esta Alzada tras la constatación de los daños que produjo el siniestro en cuestión, resultando en el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de Luces Emilio Ramos y los daños físicos y morales sufridos por Aurora Placencia Carela y Verence Nicol Lantigua Aquino;

Considerando, que en lo concerniente a la no valoración de manera correcta de la actuación de la víctima como causa contribuyente del accidente, es de lugar establecer que dicho reclamo una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento, solo se limitó a señalarlo por ante el escrito depositado en Corte como parte de las declaraciones de uno de los testigos, no realizando cierre conceptual sobre el mismo, de forma directa ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la Resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Benítez Gibbons, Caonabo Eligio Estrella Pérez y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia n.º 627-2016-SS-EN-00454, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada;

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.